

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arie.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el artículo 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones, para que, concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º.

Quando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de

los terrenos la suscitasen ántes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y ántes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de sastrer, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enagenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales comprendidas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.º

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que

en el de negarse á explotar por si el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20 000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la más perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella

intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Quando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su artículo 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

## CAPÍTULO II.

### De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia, en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el artículo 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10.º de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intenta acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medió convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento he-

cho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Quando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior no se conformase con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 á 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas u otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

## CAPÍTULO III.

### De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se explotan las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el

plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sino que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan

constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Quando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 15 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y séptimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviendo después el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en el concurren.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se les dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Quando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autori-

Alcaldes continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima a quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó a quien tuviere carácter ó personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 690.

A fin de llevar á efecto cuanto se establece sobre partidos médicos en el Reglamento de 11 de Marzo último, publicado en el Boletín oficial núm. 45 de 20 del mismo mes, he acordado dirigirme á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que en el improrrogable término de quince días á contar desde el en que se publique esta circular cumplan con las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las municipalidades que tengan contratados facultativos titulares con arreglo á la escala establecida en la nota que á continuación se inserta, lo participarán á este Gobierno; remitiendo copia certificada del oficio porque se autorizó el nombramiento de dichos facultativos y otra copia también certificada de la comunicación espedida aprobando los contratos.

2.ª Los Ayuntamientos cuyos contratos con los titulares pertenezcan á una época anterior á la publicación de dicho Reglamento, y que por no haber terminado sus compromisos se encuentren dentro de las prescripciones del artículo 5.º adicional, teniendo que respetar por tanto las obligaciones contraídas, remitirán también á este Gobierno los documentos expresados en la prevención 1.ª referentes á nombramientos y contratos.

3.ª En los Ayuntamientos en que no hubiere facultativos titulares autorizados por este Gobierno, se procederá inmediatamente á cumplir con lo ordenado en los artículos 26 y 27 del mencionado Reglamento, acordándose por las Corporaciones y doble número de mayores contribuyentes, la clase á que corresponde el partido, su dotación anual y número de familias pobres á que han de asistirse según lo establecido en los artículos 6.º, 7.º y 11.º del Reglamento; levantando acta de dicho acuerdo y formando el anuncio para la publicación de la vacante, de cuyos documentos remitirán copias certificadas á este Gobierno á los efectos prevenidos en el espresado artículo 27.

4.ª Los Ayuntamientos que por la importancia de su vecindario tengan que formar partidos de

cuarta clase y puedan costear por sí facultativos titulares, cumplirán igualmente con las formalidades prescriptas en la prevención 3.ª anterior, sujetándose estrictamente para ello á lo que se ordena en los citados artículos 6.º, 7.º y 11 del Reglamento.

5.ª En los pueblos que por su escaso vecindario tubiesen necesidad de agruparse para formar partidos médicos, se reunirán los Ayuntamientos que hubiesen de formar la agrupación y con arreglo á lo establecido en los artículos 7.º y 10.º del Reglamento, cumplirán con las formalidades prescriptas en la prevención 3.ª de esta circular.

6.ª Los pueblos que por las circunstancias espresadas en el artículo 8.º del Reglamento tengan necesidad de agregarse á otro en concepto de anejo, lo manifestarán así por medio de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y las dos terceras partes de sus vecinos no incluidos en la lista de pobres; cuyo acuerdo se unirá al que con arreglo á lo establecido en la observación 3.ª habra de remitir á este Gobierno el Ayuntamiento á que se hubieren agregado, que cuidará de incluirlos en el anuncio referente á la publicación de la vacante.

7.ª Los Ayuntamientos que se reúnan para formar partido médico por agrupación tendrán entendido que una vez acordado por ellos lo procedente en el asunto y remitida copia del acuerdo á este Gobierno no podrán separarse hasta que anunciada la vacante las dos veces que prescribe el artículo 9.º del Reglamento no se hayan presentado aspirantes, pero si se presentaren, se cubrirá la plaza con arreglo á lo acordado y los Ayuntamientos agrupados continuarán asistiéndose con el titular y abonándole su consignación hasta que termine el contrato, que será por cuatro años según lo ordenado en el art. 31 del citado reglamento.

8.ª Los Ayuntamientos no pueden formar partidos cerrados sin cumplir antes con los requisitos establecidos en el art. 9.º del Reglamento, por consecuencia lo tendrán así entendido y no acordarán la formación de dicha clase de partidos hasta que concurren en ellos aquellas circunstancias.

Encargo muy particularmente á todos los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos estudien detenidamente las prevenciones anteriores y que remitan á este Gobierno en el plazo prefijado los documentos que en las mismas se mencionan á fin de evitar-me el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas.

Logroño 17 de Julio de 1868.  
— Vicente Fernandez de Urrutia.

CLASIFICACION  
de los Ayuntamientos.

Partidos de 1.ª clase por exceder de 599 vecinos.

	Vecinos.
Alfaro . . . . .	1.269
Arnedo . . . . .	920
Autol . . . . .	709
Calaborra . . . . .	1.737
Cervera de Rio Alhama . . . . .	1.180
Haro . . . . .	1.659
San Vicente de la Sonsierra . . . . .	669
Briones . . . . .	828
Logroño . . . . .	2.753
Nágera . . . . .	728
Ezearay . . . . .	856
Santo Domingo de La Calzada . . . . .	912

Partidos de 2.ª clase por constar de 400 á 599 vecinos.

Aldeanueva de Ebro . . . . .	591
Munilla . . . . .	574
Ocon . . . . .	500
Quél . . . . .	486
Ausejo . . . . .	599
Aguilar de Rio Alhama . . . . .	457
Cornago . . . . .	404
Igea . . . . .	416
San Asensio . . . . .	508
Cenicero . . . . .	557
Fuenmayor . . . . .	513
Nalda . . . . .	449
Navarrete . . . . .	531
Rivafrecha . . . . .	441
Anguiano . . . . .	444
Soto . . . . .	410
Torreçilla de Cameros . . . . .	494

Partidos de 3.ª clase por constar de 200 á 399 vecinos.

Rincon de Soto . . . . .	375
Arnedillo . . . . .	522
Corera . . . . .	225
Enciso . . . . .	322
Herce . . . . .	228
Préjano . . . . .	269
Tudela . . . . .	250
Villar de Arnedo . . . . .	258
Alcanadre . . . . .	312
Pradejon . . . . .	279
Grábalos . . . . .	343
Muro de Aguas . . . . .	241
Casa la Reina . . . . .	282
Cuzcurrita . . . . .	337
Ollauri . . . . .	222
Treviana . . . . .	269
Albelda . . . . .	317
Alberite . . . . .	210
Entrena . . . . .	240
Juvera . . . . .	242
Laguilla . . . . .	274
Lardero . . . . .	274
Murillo de Rio Leza . . . . .	348
Viguera . . . . .	398
Villamediana . . . . .	279
Alesanco . . . . .	339
Badarán . . . . .	239
Baños de rio Tovia . . . . .	215
Canales . . . . .	253
Huércanos . . . . .	202
Matute . . . . .	211
Pedroso . . . . .	226
San Millan de la Cogolla . . . . .	224
Bañares . . . . .	205
Granon . . . . .	277
Ojacastro . . . . .	215
Ortigosa . . . . .	289
Villoslada . . . . .	317

Partidos de 4.ª clase por no llegar á 200 vecinos.

Bergasa . . . . .	144
Bergasillas . . . . .	69
Carbonera . . . . .	44
Galilea . . . . .	107
Poyales . . . . .	190
Redal . . . . .	144

Robres . . . . .	96
Santa Eulalia Bajera . . . . .	69
Turruncun . . . . .	89
Villarroya . . . . .	103
Zarzosa . . . . .	106
Navajun . . . . .	83
Valdemadera . . . . .	114
Abalos . . . . .	189
Angunciana . . . . .	152
Briñas . . . . .	145
Castañares de Rioja . . . . .	62
Cellorigo . . . . .	54
Cihuri . . . . .	113
Cuzcurritilla . . . . .	26
Foncea . . . . .	171
Fonzaleche . . . . .	108
Galbarruli . . . . .	54
Gimileo . . . . .	60
Ochanduri . . . . .	54
Rivas . . . . .	57
Rodezno . . . . .	147
Sajazarra . . . . .	125
Tirgo . . . . .	140
Villalba . . . . .	86
Zarraton . . . . .	153
Agoncillo . . . . .	177
Arrubal . . . . .	49
Cenzano . . . . .	43
Clavijo . . . . .	100
Santa Coloma . . . . .	146
Tovia . . . . .	55
Torreçilla sobre Alesanco . . . . .	82
Tricio . . . . .	140
Uruñuela . . . . .	162
Ventosa . . . . .	181
Ventrosa . . . . .	144
Villar de Torre . . . . .	121
Vilarejo . . . . .	36
Villavelayo . . . . .	100
Villaverde . . . . .	65
Vinegra de Abajo . . . . .	136
Vinegra de Arriba . . . . .	120
Baños de Rioja . . . . .	84
Cidamon . . . . .	30
Corporales . . . . .	94
Cirueña . . . . .	60
Hervias . . . . .	133
Herramelluri . . . . .	121
Leiba . . . . .	167
Manzanares de Rioja . . . . .	71
Pazuengos . . . . .	81
San Millan de Yécora . . . . .	45
San Torcuato . . . . .	64
Santurde . . . . .	148
Santurdejo . . . . .	192
Tormantos . . . . .	149
Valgañon . . . . .	149
Villalobar . . . . .	54
Villarta Quintana . . . . .	106
Zorraquin . . . . .	33
Ajamil . . . . .	49
Almarza . . . . .	69
Cabezón de Cameros . . . . .	41
Gallinero de Cameros . . . . .	46
Hornillos . . . . .	63
Jalon . . . . .	35
Laguna de Cameros . . . . .	158
La Santa . . . . .	60
Luezas . . . . .	42
Lumbreras . . . . .	199
Montalvo de Cameros . . . . .	34
Muro de Cameros . . . . .	62
Nestares . . . . .	61
Nieva de Cameros . . . . .	172
Pinillos . . . . .	43
Pradillo . . . . .	86
El Rasillo . . . . .	110
Rabanera . . . . .	64
San Roman . . . . .	179
Santa Maria de Cameros . . . . .	35
Terroba . . . . .	42
Torre de Cameros . . . . .	56
Torremaña . . . . .	118
Trevijano . . . . .	105
Villanueva de Cameros . . . . .	150

NUMERO 676.

A continuación se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao, que

comprenden uno los bultos de- tenidos en el mes de Junio último cuyos consignatarios han dejado de presentarse à recogerlos en la Estacion de Haro; y el otro los efectos hallados en la Estacion de Rincon de Soto durante el expresado mes. Los dueños de estos efectos pueden reclamarlos desde luego teniendo entendido que trascurrido un año sin haberlo se procederá á su venta, y su producto se aplicará á los Establecimientos de beneficencia, deduciendo el coste de custodia y almacenaje, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 14 de Julio de 1868.  
—Vicente Fernandez de Urutia.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos à cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion	Procedencia.	Destino.	Núm. y naturaleza de los bultos.	es o.	Remitente.	Consignatario.	Servicio.
219	29 de Mayo de 1868.	Quintana la Puente.	Haro.	1 sombrero.	»	Gefe á Gefe de Estacion.		G. V.

Bilbao 1.º de Julio de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, à cuya publicacion se ha de proceder segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.	Peso.	Dias de almacenaje.	Importe de los almacenages	Importe.
5	10 Junio 1868.	Riacop.	1 sombrero.	José Robles.	En el kilómetro 17.	»	»	»	»

Bilbao 1.º de Julio de 1868.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

ANUNCIO.

MANUAL PRECISO

DE

MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS

PARA EL USO DE TODAS LAS CLASES EN GENERAL.

POR D. LEANDRO RALLO,

EX-SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO Y FUNDADOR DE EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS, PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CONTIENE:

Introducción histórica; el reglamento de pesas y medidas para la ejecucion de la

ley de 19 de Julio de 1849, aprobado en 27 de Mayo de 1868; siguiéndole los anejos y apéndice del mismo, con notas y concordancias, completado con los nombres y tipos de las que se han venido usando cada una de las provincias de España y sus equivalencias con las del sistema métrico-decimal; así como todo aquello que se considera deben conocer todos, si bien especialmente la casi totalidad de los empleados y cuantos ejercen algun tráfico ó industria, de cualquiera clase que fuere.

Varias obras tenemos para la venta de esta clase y de diferentes autores pero tan completa como la que anunciamos ninguna.—Un tomo en 8.º de buen papel y esmerada impresion; véndese al módico precio de cuatro reales en Logroño en la Imprenta y Litografía de Menchaca, calle Mayor núm. 50.

IMP. DE F. MENCHACA.